

## Título VIII Delitos contra el orden socioeconómico

### § 1. Delitos contra los trabajadores

Art. 1. *Omisión del pago de cotizaciones previsionales.* El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las pague en la respectiva institución previsional, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal.

El delito previsto en este artículo sólo será perseguible a requerimiento del trabajador afectado por el descuento o por la respectiva institución previsional.

Art. 2. *Atentado contra la seguridad en el trabajo.* El empleador que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, sometiere a sus trabajadores a condiciones de trabajo gravemente peligrosas para su vida, su salud o su integridad física, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren por las muertes o lesiones a que dieran lugar las condiciones peligrosas de trabajo.

### § 2. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos

Art. 3. *Atentado contra el derecho de autor y los derechos conexos.* El que sin derecho utilizare una obra protegida en los términos de la ley sobre propiedad intelectual será sancionado con libertad restringida y multa.

Igual pena se impondrá al que sin derecho grabare, reprodujere, transmitiere, retransmitiere, distribuyere o pusiere a disposición del público por cualquier medio las interpretaciones, producciones y emisiones pertenecientes a los titulares de derechos conexos al derecho de autor.

Se excluye de lo previsto en los dos incisos anteriores la realización del hecho para efectos de exclusivo uso personal o a título gratuito.

Art. 4. *Atentado con fines comerciales.* El que comercializare, exhibiere, arrendare o tuviere para comercializar, exhibir o arrendar directamente al público copias de obras protegidas, cualquiera sea su soporte, obtenidas en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, será sancionado con libertad vigilada o reclusión y multa.

El que fabricare, importare, internare al país, adquiriere o tuviere para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

**Comentado [HH1]:** De este modo se aclararía, creo yo, que es un delito de peligro abstracto o de idoneidad.

**Comentado [HH2]:** El AP 2013 era más explícito, es atendible, aunque encuentro más limpio que se trata de una ley penal en blanco impropia en toda la línea. Con los derechos conexos no es posible.

**Comentado [HH3]:** Las multas del derecho vigente llegan hasta 1000 UTM (2000 en caso de reincidencia).

**Comentado [HH4]:** Esto merece especial discusión, es clave para entender el sistema.

Art. 5. *Plagio*. Con libertad restringida y multa será sancionado el que, sin derecho, presentare como propia una obra que corresponda sustancialmente a una obra de autoría ajena.

**Comentado [HH5]:** Había también un delito de arrogación como propia de obra no protegida; con dudas sobre su necesidad y viendo que en materia de propiedad industrial se prescinde de tipos equivalentes que se encuentran en el derecho vigente, me pareció oportuno eliminarlo.

Art. 6. *Falsedad en la rendición de cuentas*. El que consignare datos falsos en una planilla de ejecución, la falsificare o de otro modo engañare en las rendiciones de cuentas al autor o titular de derechos conexos será sancionado con penas de reclusión y multa.

**Comentado [HH6]:** Como es obvio, ésta es una tentativa de estafa especialmente tipificada; ha quedado porque el derecho vigente la conoce (se ha prescindido en cambio, del delito de no confección de planilla de ejecución), pero es muy discutible.

Art. 7. *Vulneración de medidas tecnológicas de protección*. Será sancionado con multa:  
1° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro vulnerare cualquier medida tecnológica idónea y dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución;  
2° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro fabricare, importare, distribuyere, vendiere o arrendare dispositivos, productos o componentes para vulnerar las medidas tecnológicas a que se refiere el número anterior;  
3° el que con fines comerciales reciba o distribuya una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor autorizado de la señal.

### § 3. Delitos contra la propiedad industrial

Art. 8. *Uso indebido de marca*. Será sancionado con la pena de reclusión y multa:  
1° el que usare una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios, o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, a condición de que tal uso sea apto para inducir al público a error o confusión;  
2° el que usare con fines comerciales envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Art. 9. *Uso indebido de indicación geográfica y denominación de origen*. Será sancionado con multa el que sin derecho y con fines comerciales:  
1° designare con una indicación geográfica o denominación de origen registrada un producto del mismo tipo de los protegidos por éstas;  
2° produjere, almacenare, transportare, introdujere al país, distribuyere o vendiere objetos que ostenten indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.

Art. 10. *Uso indebido de invención*. Será sancionado con reclusión y multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° elaborare, internare al país, ofreciere o introdujere en el comercio, o poseyere para su comercialización un producto patentado o su equivalente;

2° usare un procedimiento patentado o su equivalente;

Lo dispuesto en los numerales precedentes será aplicable también tratándose de productos o procedimientos con solicitud de patente en trámite o su equivalente, siempre que en el procedimiento obre al menos un primer informe pericial favorable y en definitiva se conceda el registro.

Art. 11. *Uso indebido de dibujo o diseño industrial, de modelo de utilidad o de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.* Será sancionado con multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° fabricare, comercializare, internare al país, exportare, poseyere para su comercialización un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados;

2° usare un dibujo o diseño industrial o las indicaciones de un modelo de utilidad o de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados.

Art. 12. *Violación de secreto empresarial.* El que, sin estar autorizado para ello, explotare, utilizare, comunicare o divulgare cualquier secreto empresarial que ha conocido en razón de su cargo, oficio, profesión o a consecuencia de una relación contractual o laboral, sufrirá la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Igual pena se aplicará al que, con conocimiento del origen de la información, se aprovechara de la misma en beneficio propio o de terceros.

Para estos efectos, se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

#### § 4. Delitos contra el orden de la administración de sociedades

Art. 13. *Registro indebido de información social.* El director, gerente, administrador, ejecutivo principal, contador, perito, auditor externo o inspector de una persona jurídica comercial, que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, accionistas, a terceros o a la autoridad, exigidos por ley, reglamento o instrucciones de la autoridad, y que deban reflejar la situación económica o financiera de la sociedad, omitiere registrar información relativa a aspectos relevantes de la situación financiera de la entidad, o registrare información falsa o incompleta, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena.

## § 5. Delitos contra el orden del mercado de valores

Art. 14. **Manipulación de mercado.** Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° realizare transacciones de valores de oferta pública con el objeto de modificar o mantener indebidamente el nivel de precios de los mismos;

2° realizare transacciones de valores de oferta pública ficticias, simuladas o que de cualquier otro modo transmitan al mercado indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de los respectivos valores;

3° divulgare al mercado información falsa o tendenciosa o se valga de cualquier otra conducta engañosa semejante, idónea para alterar o mantener el precio de uno o más valores.

Art. 15. **Falsedad en el mercado de valores.** Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, fuera de los casos previstos en el N° 3 del artículo anterior y respecto de una sociedad sujeta a control o registro en virtud de la ley que regula el mercado de valores, omitiere llevar la contabilidad o entregar la información esencial a que está obligado, o entregare información falsa o incompleta, a sus entes fiscalizadores, auditores o clasificadores respecto de la situación financiera, patrimonial, de negocios o de valores de la sociedad.

Art. 16. **Falsedad agravada por la función.** Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el administrador o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella;

2° el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que hubiera intervenido;

3° el que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique;

4° el contador o auditor que dictaminare falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la ley que regula el mercado de valores.

Cuando el hecho constituyere el delito previsto en el N° 3 del artículo 14 se estará a lo ahí previsto, entendiéndose que concurre una agravante muy calificada.

Art. 17. **Fraude en oferta pública de adquisición de acciones.** El que **adquiriere acciones** de una sociedad anónima abierta sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley, será sancionado con multa, reclusión o prisión a 1 a 3 años.

Art. 18. **Uso de información privilegiada.** El que, para obtener beneficios o evitar pérdidas para sí o para otra persona y valiéndose de información privilegiada, realizare por sí mismo o por intermedio de otra persona una transacción con los

**Comentado [HH7]:** Es potencialmente más amplio que el AP 2013; en todo caso es más explícito: se hace cargo de las 3 formas generalmente aceptadas de manipulación (operativa real, operativa falsa e informativa).

**Comentado [HH8]:** Estos casos previstos por el derecho vigente no están (o no es evidente dónde están) en el AP 2013.

**Comentado [HH9]:** Considero que no tiene sentido calificar más la conducta si esto es lo que se quiere reprimir; parece más plausible la propuesta de Londoño de exigir perjuicio, pero eso introduce un cuerpo extraño en la lógica de estos delitos.

valores a que se refiere la información o con valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, por la variación o evolución del precio de los valores a que se refiere la información, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa en los casos en que la información se hubiere poseído en razón de un cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de una relación con alguna persona que la poseyera en los términos anteriores.

Se presume que hace uso de la información que posee quien realiza directa o indirectamente la transacción sobre la que ella recae, a menos que la transacción sea realizada en estricto cumplimiento de instrucciones precisas impartidas sin poseer la información.

Art. 19. *Revelación de información privilegiada.* El que comunicare a otra persona información privilegiada que posee en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna persona que la posea en los términos anteriores, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 5 años y multa si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal. No incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.

Art. 20. *Recomendación indebida de transacción.* El que, estando comprendido en el inciso primero del artículo precedente, recomendare a otra persona la realización de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo 18 será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 21. *Definiciones.* Para los efectos de los tres artículos precedentes constituye información privilegiada la así definida por la ley que regula el mercado de valores y son inversionistas institucionales o calificados, quienes reúnen las propiedades definidas por la misma ley.

## § 6. Delitos contra el orden de los mercados regulados

Art. 22. *Infracción de giros reservados.* El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo,

**Comentado [HH10]:** Como se ve, en realidad no se define nada, sino que se remite a la ley extrapenal ¿lo dejamos así? Si así fuera, deberíamos hacerlo en varias partes. Sugeriría una fórmula para reproducir luego: "Para los efectos de lo dispuesto en este título / párrafo, las expresiones técnicas se entenderán en el sentido de lo dispuesto en la ley X, su reglamento y las reglas generales aplicables emanadas de Z"

Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.

Art. 23. *Atentado contra las atribuciones de las autoridades fiscalizadoras.* El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con multa, reclusión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena, cuando:

1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad o registrare información falsa o incompleta;

2° no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad.

La pena será de reclusión o prisión de 1 a 5 años cuando entregare a la autoridad información falsa o incompleta.

#### § 7. Delitos contra la libre competencia

Art. 24. *Concierto entre oferentes.* El oferente de bienes o servicios que se concertare expresa o tácitamente con otros oferentes en cuanto al precio o a condiciones de comercialización de los bienes y servicios que incidan en el precio de los mismos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Cuando el concierto tenga por objeto el precio o las condiciones de comercialización de bienes o servicios de primera necesidad, se entenderá concurrente una agravante calificada.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de... si la colusión se diere en el contexto de una licitación pública o privada convocada por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación.

Art. 25. *Efectos penales de la delación compensada.* Estará exento de las penas previstas en el artículo anterior el que haya sido eximido de toda multa por haber aportado antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y la determinación de sus responsables.

La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante muy calificada.

Comentado [HH11]: Diferencia relevante con el AP 2013.

Art. 26. Régimen de la acción y coordinación entre autoridades para los efectos del artículo 24.

Art. 27. *Fraude en licitaciones, remates o subastas públicas.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que, en remates o subastas públicas, licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, alejen o excluyan participantes en las mismas, ofreciendo, prometiendo, dando o consintiendo en dar a otro un beneficio de cualquier tipo, para que éste no tome parte en una de las individualizadas operaciones.

Será sancionado con las mismas penas previstas en el inciso anterior el que solicitare o aceptare un beneficio de cualquier tipo para sí o para un tercero, para no tomar parte en una de las operaciones individualizadas en el inciso primero.

#### § 8. Soborno de funcionario público extranjero o internacional

Art. 28. *Soborno de funcionario público extranjero.* El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de una relación económica internacional o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o ejecutado una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

#### § 9. Delitos aduaneros

Art. 29. *Contrabando.* El que introdujere al territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas o que requieran de autorización o del cumplimiento de requisitos y se procediere sin haberlos obtenido o cumplido, será castigado con la pena de

**Comentado [HH12]:** Necesito imputs. Mi idea es que el delito sea de acción penal pública, pero previendo la obligación de la FNE de informar al MP y de éste de avisar a la FNE antes de iniciar el procedimiento penal, todo esto de un modo confidencial que asegure el éxito de las investigaciones y haga posible lo que dice el art. 25. Si hubiera acuerdo redacto un procedimiento, sin perjuicio de que luego se decida que vaya en otro texto legal.

**Comentado [HH13]:** Salvo las penas concretas, entiendo que esto fue lo que aprobamos a propósito de la discusión sobre el cohecho en general.

reclusión o prisión de 1 a 3 años o multa de dos a cinco veces el valor de las especies o con ambas penas a la vez.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, no constituirá contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción de él de mercancías que las personas porten consigo al ingresar o salir del país, cuando por las circunstancias del caso, esos hechos no afecten significativamente el interés protegido por la norma.

**Comentado [HH14]:** Problemático pero es necesario algo en esta línea.

Art. 30. *Fraude aduanero.* El que, al introducir al territorio nacional o al extraer de él mercancías de lícito comercio, evadiere en todo o en parte el pago de los tributos que pudieren corresponderle, sea mediante engaño, ocultación de la mercancía o no presentación de la misma a la Aduana, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 5 años o con multa de una a cinco veces el valor de las mercancías o con ambas penas a la vez.

Las mismas penas serán aplicables al que al introducir mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, evadiere en todo o en parte el pago de los tributos que pudieren corresponderle en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente.

Art. 31. *Uso indebido de bienes importados acogidos a franquicias o beneficios aduaneros.* Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° empleare con un fin distinto del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas;

2° vendiere, dispusiere o cediere a cualquier título y a quien consumiere o utilizare en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afectaren o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia;

3° exportare, enajenare, arrendare o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

Art. 32. *Tentativa.* Los delitos a que se refiere este párrafo se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Art. 33. *Autodenuncia.* Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciera entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la



denuncia o al Servicio de Aduanas, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Excepcionalmente, y si no ha resultado afectado en forma significativa el interés protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable.

#### § 10. Delitos tributarios

Art. 34. *Evasión tributaria.* El que, consignando datos falsos o incompletos en las declaraciones que deba presentar a la autoridad tributaria para los efectos de la determinación de un impuesto o de un crédito fiscal, evadiere en todo o en parte el pago del impuesto debido, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la defraudación se cometiere respecto de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.

El que, utilizando un procedimiento engañoso, obtuviere una devolución de impuesto improcedente, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La presentación de documentación falsa de respaldo será considerada como una agravante calificada, a menos que el hecho merezca pena por sí mismo.

**Comentado [HH15]:** Implica una comprensión importante respecto del AP 2013.

Art. 35. *Delito contable y factura falsa.* El que con el propósito de perpetrar el delito previsto en el artículo precedente o de que otro lo perpetre, omitiere en los libros de contabilidad asientos relativos a operaciones gravadas, destruyere u ocultare registros contables, confeccionare, vendiere o facilitare a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 36. *Atentado contra la administración tributaria.* El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo indispensable para la fiscalización del cumplimiento tributario, violare una clausura, destruyere o alterare los sellos o cerraduras puestos por la administración, o sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades, en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas para obtener la autorización de documentación tributaria.

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance, o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle como interviniente en un delito tributario.

Art. 37. *Comercio clandestino*. El que realizare actos de comercio sin haber hecho iniciación de actividades ni obtenido la autorización de la documentación tributaria exigida por la ley, será castigado con multa o libertad restringida.

Art. 38. *Autodenuncia*. Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren, en su caso, los impuestos adeudados con intereses y reajustes, el tribunal impondrá sólo la pena de multa.

Art. 39. *Agravante especial*. En los delitos establecidos en el presente título se apreciará como agravante que el responsable tenga la calidad de productor y que no haya emitido facturas, facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.

Art. 40. *Tentativa y conspiración*. Son punibles la tentativa y la conspiración para cometer los delitos establecidos en el artículo [defraudación tributaria] a no ser que al hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo [delito contable], le corresponda una pena mayor.

#### § 11. Reglas comunes

Art. 41. *Inhabilitación*. En los delitos contemplados en los Párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.

Art. 42. *Determinación del valor del día-multa*. El tribunal podrá estar a lo dispuesto en el artículo 76 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos previstos en este título.